

PARANA,

18 MAR 2020

VISTO:

El Decreto N° 361/2020 del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, que adhiere al DNU n° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las Resoluciones 60/2020 y 63/2020 del Ministerio de Transporte de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia n° 260/20 del 12/03/2020 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la EMERGENCIA SANITARIA en todo el país en virtud del estado de "pandemia" declarado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación al coronavirus (COVID-19) por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del decreto referido;

Que el Decreto N° 361/20 de 13/03/2020 del Poder Ejecutivo Provincial adhiere expresamente a las disposiciones del DNU N° 260/20 PEN disponiendo medidas específicas en la jurisdicción;

Que en lo que respecta al área de transporte, el DNU n° 260/20 PEN faculta al Ministerio de Salud de la Nación a coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajo y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas (Art. 2°, inc. 11); a su vez, propicia la coordinación con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud públicas para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte de colectivos de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones (Art. 2°, inc. 12);

Que dicha norma asimismo dispone, para los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, la obligación a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y el deber de emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno (art. 17);

Que más específicamente, la Resolución 60/2020 del Ministerio de Transporte de la Nación establece que las Operadoras de Servicios de Transporte Automotor, Ferroviario, Marítimo, Fluvial y Lacustre sujetos a la Jurisdicción Nacional deberán incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante y embarcaciones en servicio. Las mismas acciones se extenderán a las instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional. Iguales conductas deberán llevar a cabo en terminales ubicadas en las cabeceras, y en cada una de las estaciones ferroviarias de las Líneas;



Que dicha Resolución requiere a las Operadoras del Transporte de Cargas que implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios y establece, para las empresas Operadoras, Concesionarias y/o prestatarias de los servicios de transporte, el deber de difundir la cartelería y/o información que brinde el MINISTERIO DE SALUD, siendo obligatoria y de aplicación inmediata todo lo que disponga el mismo Ministerio como Autoridad de Aplicación. En el caso que los vehículos, material rodante o embarcaciones dispongan de equipos audiovisuales, estarán obligados a difundir al inicio de cada tramo del viaje, el video o la grabación que brinde la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE;

Que la Resolución N° 63/2020 del Ministerio de Transporte de la Nación, en fecha del 17 de marzo del corriente dispuso que desde la hora CERO (0) del 19 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 31 de marzo de 2020, los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional sólo podrán circular con la totalidad de los usuarios sentados (Art. 1). Además dispuso que desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales (Art. 2). En el mismo sentido, además estableció que desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general (Art. 3); pudiendo los plazos ser ampliados en función de las recomendaciones que emita el MINISTERIO DE SALUD conforme la evolución epidemiológica (Art. 4).

Que además, la Resolución N° 63/2020 MTN establece que los operadores de servicios automotor y ferroviario interurbanos de pasajeros deberán, a opción del usuario: reprogramar los servicios que se suspendan en virtud de lo establecido por el artículo 2° de la presente resolución; o reintegrar el importe de los pasajes dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días (Art. 5).

Que en el mismo sentido, la Resolución N° 63/2020 MTN establece que A los fines de dar cumplimiento a las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, los operadores deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar la aglomeración de pasajeros en las estaciones ferroviarias, terminales de transporte automotor, ferroautomotoras y aeroportuarias sujetas a contralor de la Autoridad Nacional (Art. 7).

Que el Decreto N° 361/20 del Poder Ejecutivo Provincial faculta a Ministerios, Secretarías de Estado, al Secretario General de la Gobernación y a los titulares de los organismos descentralizados de la Administración Pública provincial, a dictar normas interpretativas, complementarias y aclaratorias en el marco de sus respectivas competencias, en forma individual o conjunta, tendientes a la implementación de medidas direccionadas a coadyuvar con el esfuerzo sanitario para neutralizar la propagación de la enfermedad (art. 8°).

RESOLUCIÓN N° **063-20** S.T.

PARANA, **18 MAR 2020**

Que en dicho contexto, corresponde disponer de normas que establezcan medidas direccionadas a coadyuvar con el esfuerzo sanitario para neutralizar la propagación de la enfermedad conforme el área de competencia de ésta Secretaría; y

Por ello;

**EL SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer que desde la hora CERO (0) del 19 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 31 de marzo de 2020, los servicios de transporte automotor de pasajeros, suburbanos e interurbanos de jurisdicción provincial sólo podrán circular con la totalidad de los usuarios sentados con la salvedad de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2°.- Establecer, desde la CERO (0) hora del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbano de jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 3°.- Los plazos establecidos en los artículos precedentes podrán ser ampliados en función de las recomendaciones que emita el MINISTERIO DE SALUD conforme la evolución epidemiológica.

ARTÍCULO 4°.- Los operadores de servicios automotor interurbanos de pasajeros deberán, a opción del usuario: reprogramar los servicios que se suspendan en virtud de lo establecido por el artículo 2° de la presente resolución; o reintegrar el importe de los pasajes dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días.

ARTÍCULO 5°.- A los fines de dar cumplimiento a las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, los operadores deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar la aglomeración de pasajeros en las estaciones terminales de transporte automotor,

ARTÍCULO 6°.- Invitar a los municipios entrerrianos que cuenten con servicio de transporte urbano de pasajeros a adherir a lo resuelto en la presente medida en el marco de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.



Nestor Daniel Landra
Secretario de Transporte de E. R.
M.P.I. y S.

083-20

18 MAR 2010

Que en caso de ser necesario, el presente documento se podrá utilizar para cualquier fin que no sea el de su expedición, siempre y cuando no se oponga a la ley.

Fecha:

EL SECRETARIO DE TRANSPORTES DE LA PROVINCIA DE SALTA

ARTICULO 1º - Establecer que el presente documento se podrá utilizar para cualquier fin que no sea el de su expedición, siempre y cuando no se oponga a la ley.

ARTICULO 2º - Establecer que el presente documento se podrá utilizar para cualquier fin que no sea el de su expedición, siempre y cuando no se oponga a la ley.

ARTICULO 3º - Los datos consignados en el presente documento podrán ser utilizados en favor de la Provincia de Salta.

ARTICULO 4º - Los datos consignados en el presente documento podrán ser utilizados en favor de la Provincia de Salta.

ARTICULO 5º - A los fines de la presente, se declara que el presente documento se podrá utilizar para cualquier fin que no sea el de su expedición, siempre y cuando no se oponga a la ley.

ARTICULO 6º - En caso de ser necesario, el presente documento se podrá utilizar para cualquier fin que no sea el de su expedición, siempre y cuando no se oponga a la ley.

ARTICULO 7º - El presente documento se podrá utilizar para cualquier fin que no sea el de su expedición, siempre y cuando no se oponga a la ley.

Yo, Daniel Saldaña,
Secretario de Transportes,
M.S. 10

